



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-33-34-006-2020-00100-00
Accionante: Braymir González Leiva
Accionado: Ministerio de Educación Nacional
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Braymir González Leiva**, quien actúa en nombre propio contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el apoderado del accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Dice que el 9 de diciembre del año 2016, obtuvo el título de Especialista en Medicina Interna, el cual corresponde a un título de educación superior en la Universidad de los Andes, Venezuela.
- Señala que el día 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional emitió la Resolución No. 0004045 mediante la cual se negó la convalidación del título.
- Que el 3 de abril de 2020 radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación con el número de radicado 2020-ER-088057, el cual debía resolverse a más tardar el día 3 de junio de 2020, sin embargo, el Ministerio de Educación incumplió el término mencionado por cuanto no ha decidido el recurso.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante se protejan los derechos fundamentales de petición. Como consecuencia de lo anterior pretende:

“Se declare que el Ministerio de Educación Nacional ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

- Se tutele mi derecho fundamental de petición.

- Como consecuencia, se ordene al Ministerio de Educación Nacional dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo al recurso de reposición interpuesto por mí, y se inicie el trámite correspondiente del recurso de apelación”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 8 de junio de 2020 a través de los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, y admitida por este Juzgado el mismo día, mediante auto donde se dispuso notificar a la entidad accionada, solicitando a la misma un informe sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día fue notificado el auto admisorio mediante envío de correo electrónico dirigido a la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad del Ministerio de Educación (Fls. 17 a 20).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La entidad accionada contestó la tutela en los siguientes términos:

En primer lugar refiere que el accionante tiene legitimación en la causa por activa para formular la acción de tutela, seguidamente, en cuanto al derecho vulnerado menciona que la sentencia T – 501 de 2001 indica los componentes esenciales del derecho de petición dentro de los que se encuentran el de la obligación de dar respuesta oportuna dentro de un término razonable y comunicarla de manera efectiva, por lo que las solicitudes de examen de viabilidad de convalidación de títulos como el trámite posterior deben ser realizados bajo las normas relativas al derecho fundamental de petición.

Explica el proceso de convalidación conforme a la Resolución No. 20797 de 2017, el cual inicia con la solicitud de viabilidad a través de la página web del Ministerio de Educación mediante la plataforma VUMEN, y una vez se cuente con la decisión positiva de viabilidad de convalidación, el término se cuenta a partir de la acreditación del pago de la tarifa fijada para el trámite. Así mismo, explica la

procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación los cuales deben interponerse en el término de 10 días y de ser necesario puede requerirse concepto del CONACES.

En cuanto al trámite especial para la convalidación de los títulos en las áreas de la salud, aduce que el artículo 16 de la Resolución 20797 de 2017 señala como requisito para su homologación una evaluación académica por parte del área de salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES cuyo objetivo es encontrar la equivalencia con los programas ofertados en Colombia y que implican un estudio de la solicitud dada la complejidad del trámite, el cual se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante.

Sobre la mora administrativa en la resolución de las solicitudes, precisa que la Sentencia T – 292 de 1999 puntualizó que para determinar si es justificada, se debe establecer si el funcionario ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones.

Señala que bajo el criterio de razonabilidad en el plazo y dada la complejidad del trámite de convalidación de los títulos obtenidos en las profesiones del área de la salud en los cuales interviene el CONACES como órgano de asesoría, el retardo es justificado si se tiene en consideración los fenómenos relativos a la migración e internacionalización de la oferta educativa, lo que ha hecho que el Ministerio se vea desbordado por el aumento de solicitudes de convalidación de títulos presentados en los últimos años.

En cuanto al caso concreto indica que el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4045 de 18 de marzo de 2020 se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación, y se llevará a sala el 18 de junio de 2020 donde se emitirá el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, razón por la que posteriormente se proyectará la respectiva resolución junto con el correspondiente proceso de firmas y se efectuará la notificación.

Precisa que previo a resolver el recurso de reposición se tuvo que remitir nuevamente dicho expediente a la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual tiene sesión programada para el próximo 25 de junio, toda vez

que se aportaron nuevos documentos académicos que pueden ser relevantes y trascendentales para una decisión final, aunado al hecho que se exponen argumentos que precisan ser analizados por quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación cumple con los requisitos exigidos en Colombia para títulos equivalentes, hecho que conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal.

Por lo anterior, solicita que en caso de que se conceda la tutela se otorgue un plazo pertinente a partir de la emisión del concepto del CONACES para proferir el correspondiente acto administrativo. Así mismo, considera que la mora administrativa en el presente caso es justificada y por lo tanto, no configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite. Solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si el Ministerio de Educación Nacional, vulneró el derecho fundamental de petición por la presunta no resolución del recurso de reposición interpuesto por el señor Braymir González Leiva en contra de la Resolución No. 4045 de 18 de marzo de 2020, a través de la cual se negó la convalidación del título de posgrado obtenido en el extranjero de Médico Especialista en Medicina Interna.

PROCESO DE CONVALIDACION DE TÍTUTLOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO.

Conforme a los artículos 67 a 70 del Constitución Política, el Estado Colombiano tiene la facultad para ejercer la inspección y vigilancia del servicio de educación, así como el deber de vigilar los programas que ofrecen los centros de educación superior (pregrado y posgrado).

La Corte Constitucional, ha definido la convalidación de títulos otorgados por las instituciones de educación superior extranjera como un *“procedimiento por medio del cual el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional, le otorga reconocimiento a un título expedido por una institución de educación superior extranjera. Esto es, en virtud de un examen de legalidad del título y de la institución que la otorgó, así como de aspectos académicos del programa cursado, se determina su equivalencia a los programas ofrecidos y títulos reconocidos en el territorio nacional, dentro del propósito de que el individuo pueda desarrollar en el territorio la actividad para la cual se preparó en el extranjero¹”*.

Como parte de la función otorgada al Ministerio de Educación Nacional, la convalidación se rige por medio de un trámite en el que se decide o no convalidar los títulos con el fin de que adquieran validez en el territorio nacional como si hubiera sido expedido por una institución Colombiana.

El artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 en cuanto a la convalidación de títulos de educación superior, señala:

“ARTÍCULO 62. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.

El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

Parágrafo 1o. los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de convalidación.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 232 de 2013

Sólo se convalidarán aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.

Parágrafo 2o. Las Instituciones Estatales no podrán financiar con recursos públicos, aquellos estudios de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios.

Dando cumplimiento a la anterior disposición, el Ministerio de Educación Superior mediante Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017, reguló la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior. No obstante, dicha disposición fue **derogada** por la **Resolución No. 10687 de 2019**, *“Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017”*

El artículo 1º señala que el proceso de convalidación de títulos tiene unos requisitos generales y otros específicos como es el caso de los programas de pregrado en derecho, contaduría, educación y para los títulos del área de la salud en pregrado y posgrado. Por su parte, el artículo 3º de la anterior disposición señala que el trámite debe adelantarse a través del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior con el cargue de los documentos que denominó como generales y una vez cargados los documentos, en consonancia con el artículo 8 de la misma resolución, el solicitante deberá, dentro de los 30 días calendario siguientes a la generación de habilitación, cancelar la suma de dinero que indique la entidad con lo cual se da inicio al trámite a partir del siguiente día hábil.

En caso de que los documentos cargados no resulten ser suficientes para resolver la solicitud el Ministerio de Educación Nacional podrá requerir al solicitante para que aporte información adicional, los cuales debe aportar en un término de 30 días prorrogables por otros 30 días.

El artículo 11 de la Resolución en mención, establece que dentro de los 15 días calendario siguientes al reporte en la plataforma del pago se debe dar aplicación a los criterios para la convalidación de títulos (ACREDITACIÓN O RECONOCIMIENTO EN ALTA CALIDAD, PRECEDENTE ADMINISTRATIVO y EVALUACIÓN ACADÉMICA). Finalmente, la solicitud será decidida por el Ministerio de Educación Nacional mediante acto administrativo, caso en el cual resultan procedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación conforme a lo

establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Sección III de la Resolución No. 10687 de 2019 establece el trámite de convalidación de títulos académicos provenientes de Venezuela, que se adelantará en un término máximo de 120 días.

Así mismo, el artículo 23 señala cuales son los documentos, requisitos y procedimiento para la convalidación de títulos del área de salud. El artículo 24 *ibídem* establece la evaluación académica de títulos del área de la salud, en el que se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional. Así mismo, se establece que las solicitudes de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente **bajo el criterio de evaluación académica** en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma.

Finalmente, el artículo 25 de la Resolución No. 10687 de 2019, indica:

“El Ministerio de Educación Nacional, previo concepto técnico emitido por la Conaces, con relación a las solicitudes de convalidación de títulos de programas en salud del nivel de posgrado que no tengan equivalente o no hagan parte de la oferta académica vigente en Colombia, podrá requerir la participación del Ministerio de Salud y Protección Social o a quien este designe, para que se pronuncie sobre la pertinencia de la nueva denominación, del perfil y competencias del programa sometido a convalidación, en los términos y condiciones que se definan para el efecto.

MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades,

que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

No obstante lo anterior, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en cuanto a los términos para resolver peticiones antes las autoridades administrativas dispuso una ampliación de los mismos, con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en el país por el coronavirus Covid – 19.

En efecto, para las peticiones que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria el artículo 5 de dicho Decreto amplió el término en 30 días para resolverlas

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, se tiene que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

De otra parte, en relación con las consecuencias en caso de que la administración no resuelva los recursos administrativos, el artículo 86 del C.P.A.C.A, señala:

*“Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, **transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.***

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.”

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Por el accionante:

- Constancia de presentación de solicitud de convalidación de título de posgrado con radicado CV-2019-0006834 (Fl. 6)
- Copia del chat con el Ministerio de Educación Nacional en el que se establece el No. de radicado 2020-ER-088057 para el recurso de reposición interpuesto (Fl. 8)
- Copia del documento de identidad del accionante (Fl. 10)

Por la accionada:

- Copia de los actos administrativos mediante los cuales se nombró al señor Luis Gustavo Fierro Maya en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, delegó la función de representar judicialmente a la entidad y acta de posesión en el cargo (Fls. 32 a 36)

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende el accionante que se ordene al Ministerio de Educación Nacional, que dé respuesta de fondo al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0004045 de 18 de marzo de 2020, y se dé trámite al recurso de apelación.

El Ministerio de Educación por su parte, solicita se niegue el amparo por cuanto no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante, no obstante, reconoce que existe una mora administrativa debido a la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal por la complejidad del trámite y los requisitos especiales para su convalidación, entre los que destacó el concepto de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) que fue solicitada por segunda vez, el cual se llevará a cabo el 25 de junio de 2020.

Previo al análisis que vaya realizar el Despacho conviene precisar que la disposición que rige la solicitud de convalidación del título obtenido en el extranjero del señor Braymir González Leiva es la prevista en la Resolución 10687 de 2019 *“Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017”* atendiendo a que el artículo 37 de la misma, fue preciso en señalar que la resolución rige a partir de su publicación, esto es, a partir del 16 de octubre de 2019, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial No. 51108 de 2019³.

Analizado el procedimiento para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero en el área de la salud contenido en la Resolución No. 10687 de 2019, se observa, tal y como se indicó en precedencia, que contra el acto administrativo que

³ <https://sidn.ramajudicial.gov.co/Boletines/ExportNormaDetalle?SearchStringBoletin=90>

decide la solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero, el interesado puede interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, el señor Braymir González Leiva presentó solicitud de convalidación del título de Posgrado de Especialista en Medicina Interna de la Universidad de los Andes de la República de Venezuela el 7 de noviembre de 2019 ante el Ministerio de Educación Nacional, bajo el número radicado No. CNV-2019-0006834. La anterior solicitud fue decidida negativamente mediante Resolución No. 4045 de 18 de marzo de 2020, contra la cual el accionante interpuso el recurso de reposición.

Revisado el expediente se encuentra acreditado que efectivamente el señor González radicó escrito de recurso de reposición ante el Ministerio de Educación el día 3 de abril de 2020 bajo el radicado No. 2020-ER-088057 tal como se acredita con la copia del chat que obra a folio 8 del expediente virtual. Frente a la anterior solicitud, el Ministerio de Educación manifestó que la respuesta al recurso se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación en sesión que se llevará a cabo el 18 de junio de 2020. Así mismo, en cuanto al expediente administrativo manifestó que se vio en la necesidad de enviarlo por segunda vez a la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual tiene sesión programada para el próximo 25 de junio, debido a que se aportaron nuevos documentos académicos que pueden ser relevantes y trascendentales para una decisión final.

De lo anterior, se colige que frente a la solicitud del recurso de reposición interpuesto por el accionante, el Ministerio de Educación Nacional no se ha pronunciado de fondo pese a que el término previsto en la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2018, es decir, los 30 días para dar respuesta han sido superado ampliamente, pues de la manifestación hecha por la accionada en la contestación a la acción de tutela no se desprende una respuesta de fondo y congruente que resuelva los reparos del accionante.

No obstante, el Despacho no desconoce lo manifestado por la entidad accionada cuando refiere que solicitó nuevamente concepto a la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, y que tiene sesión programada para el próximo 25 de junio de 2020, pues es un hecho indicativo de que está analizando el recurso de

reposición interpuesto por el accionante, al igual que tampoco puede pasarse por alto las circunstancias que vienen afectado al país con ocasión de la pandemia por el virus del COVID-19, lo cual sin duda ha generado traumatismos, entre otras, en las actuaciones administrativas de las entidades estatales.

Así las cosas, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición del accionante, para lo cual se ordenará a la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, que en el término de quince **(15) días** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a resolver de fondo el recurso de reposición radicado el día 3 de abril de 2020 con número 2020-ER-088057 por el señor Braymir González Leiva dentro de la solicitud de convalidación de título de posgrado de Especialista en Medicina Interna de la Universidad de Los Andes en la República Bolivariana de Venezuela, identificada con el número CNV-2019-0006834 del 7 de noviembre de 2019. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

Igualmente, se exhortará a la señora Ministra de Educación para que una vez decidido el recurso de reposición, en el evento que deba surtir el recurso de apelación se proceda a impartir el trámite correspondiente y se emita el correspondiente acto administrativo que resuelva el mismo en un lapso que no podrá superar el término de dos (2) meses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental de petición del señor **Braymir González Leiva**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior de la misma entidad que en el término de quince **(15) días** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a resolver de fondo el recurso de reposición radicado el día 3 de abril de 2020 con número 2020-ER-088057 por el señor Braymir González Leiva dentro de la solicitud de convalidación

de título de posgrado de Especialista en Medicina Interna de la Universidad de Los Andes en la República Bolivariana de Venezuela identificada con el número CNV-2019-0006834 del 7 de noviembre de 2019, dentro del mismo término deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

TERCERO: EXHORTASE a la señora Ministra de Educación para que una vez decidido el recurso de reposición, en el evento que deba surtir el recurso de apelación, se proceda a impartir el trámite correspondiente y se emita el correspondiente acto administrativo que resuelva el mismo en un lapso que no podrá superar el término de dos (2) meses.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, una vez se haya levantado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

5b0ce8fd2f9e135b6ce1083a8362d47bba9e65ad4d684cafc3dd9544118d12c6

Documento generado en 23/06/2020 10:27:15 PM